

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 57/2015**

MEDIDA CAUTELAR No. 276-11  
Asunto de X respecto a Honduras  
11 de diciembre de 2015

**I. ANTECEDENTES**

1. El 15 de septiembre de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana, “la Comisión” o “la CIDH”) otorgó medidas cautelares a favor de X, en el Estado de Honduras (en adelante “Honduras” o “el Estado”). Su identidad se mantiene en reserva debido a que se trata de un menor de edad. La solicitud de medida cautelar alegó que el 19 de junio de 2011, X y un amigo habrían sido detenidos por tres agentes de la policía de Comayagüela. Agregó que el amigo habría sido liberado ese día, pero que cuando los familiares de X habrían ido a buscarlo a la estación, los agentes habrían proporcionado información inconsistente sobre su paradero. La Comisión solicitó al Estado adoptar las medidas necesarias para determinar el paradero de X y para proteger su vida e integridad, e informar sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de esta medida cautelar. Posteriormente, las partes informaron a la CIDH que fue encontrado un cuerpo, presuntamente de X. La CIDH solicitó al Estado informar sobre las diligencias practicadas a fin de identificar el cuerpo.

2. Después del otorgamiento de las medidas cautelares, la Comisión continuó dando seguimiento a la situación.

**II. INFORMACIÓN APORTADA EN LAS ÚLTIMAS COMUNICACIONES**

3. Durante los años 2011 y 2012, ambas partes aportaron información sobre el estado de la investigación en el marco de identificar el cuerpo. El 6 de octubre de 2011, los representantes indicaron que el Estado no habría hecho las diligencias necesarias para identificar si el cuerpo habría sido del beneficiario. Según los representantes, a ningún familiar le habría permitido ver el cuerpo y tampoco se le habría practicado un examen de ADN. Por su parte, el 2 de febrero de 2012 el Estado indicó que la Fiscalía Especial de Derechos Humanos habría enviado oficio al Departamento de Medicina Forense y que habría estado a la espera de la práctica de la prueba de ADN al padre de la presunta víctima y al fémur del cadáver encontrado. En respuesta a una solicitud de información por parte de la Comisión, el 8 de marzo de 2012 los representantes solicitaron una prórroga para aportar información actualizada, sin suministrar dicha información posteriormente. El 9 de marzo de 2012, el Estado aportó una comunicación en la cual indicó que no habría podido hacer el informe de identificación del cadáver, en vista que las familiares del beneficiario no habrían contestado ni devuelto las llamadas del equipo encargado del caso.

4. El 21 de marzo de 2012, la Comisión trasladó a los representantes el informe del Estado y solicitó sus observaciones al respecto, sin recibir respuesta.

5. Debido a que el asunto permaneció inactivo durante los siguientes meses de los años 2012 y 2013, sin actividad procesal de las partes, el 29 de abril de 2013 la Comisión solicitó información a las partes sobre la situación del beneficiario con el propósito de examinar la pertinencia de mantener la vigencia de las medidas cautelares. Ninguna de las partes respondió a dicha solicitud de información.

6. En el marco de las actividades monitoreo de medidas cautelares otorgadas, el 7 de octubre de 2015 la Comisión solicitó información a las partes sobre la situación de riesgo actual del beneficiario y las medidas de protección implementadas a su favor, con el fin de examinar la pertinencia de mantener la vigencia de las medidas cautelares, sin recibir respuesta al día de la fecha.

### **III. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE**

7. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, y en el caso de los Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 18 del Estatuto de la Comisión, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

8. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido repetidamente que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto a su carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto a su carácter cautelar, las medidas tienen por objeto preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 del Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

9. Con respecto a lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que “las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas”. El Artículo 25.9 establece que “la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes”. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

10. En la presente situación, la CIDH no ha recibido información de las partes sobre la situación de riesgo actual en los últimos tres años. Asimismo, la Comisión observa que la última comunicación de los representantes fue del 8 de marzo de 2012, en la cual solicitaron una prórroga para aportar información actualizada, la cual no fue aportada. Al respecto, la Comisión observa que los representantes no han aportado información sobre el presente asunto en los últimos años. A pesar de la solicitud de información en abril de 2013 y la reciente solicitud de información realizada en el marco de las actividades de monitoreo de la CIDH, el 7 de octubre de 2015, no se ha recibido respuesta de los

representantes. En vista de la falta de información actualizada, a fin de conocer la situación actual del beneficiario, la Comisión Interamericana considera que no cuenta con los elementos necesarios para poder evaluar los requisitos de gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables.

11. La Comisión Interamericana desea señalar que, de considerarse pertinente, queda a disposición de los representantes la posibilidad de presentar una solicitud de medidas cautelares sobre nuevos hechos, conforme a los requisitos del Artículo 25 del Reglamento de la CIDH.

#### **IV. DECISIÓN**

12. En vista de la falta de información actualizada, a fin de conocer la situación actual del beneficiario, la Comisión decide levantar la presente medida cautelar a favor de X.

13. La Comisión ordena a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notificar sobre esta resolución al Estado de Honduras y a los representantes.

14. Aprobada el día 11 del mes de diciembre de 2015 por: Rose-Marie Belle Antoine, Presidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Segundo Vicepresidente; Felipe González, Tracy Robinson y Paulo Vannuchi, Comisionados de la CIDH.

Elizabeth Abi-Mershed  
Secretaria Ejecutiva Adjunta